

C.P.C.N°

976 / 386

ANT: Consulta de doña Irene Strodthoff.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, [8 JUL 1996

1.- Mediante presentación dirigida a la H. Comisión Resolutiva, doña Irene Strodthoff, domiciliada en Bilbao N° 3517, depto 2004, planteó una situación que le estaría afectando como usuaria y consumidora.

Señala que, al igual que miles de chilenos, usa lentes de contacto, para los cuales utiliza productos de la marca Alcon, de los cuales se provee en Rotter y Krauss, única firma que los vende en Chile.

Indica que en un viaje efectuado a la ciudad de Dallas, Estados Unidos, cercana a la industria matriz de los productos Alcon, en Fort Worth, Texas, tuvo oportunidad de comparar los precios que se cobran allá por los referidos productos con los que cobra Rotter y Krauss, pudiendo constatar la existencia de grandes diferencias entre ellos. Menciona los tres productos consultados y sus precios, en Santiago y en el Supermercado Tom Thumb Dallas, TX, considerando envases de idéntico tamaño.

Expresa que a su regreso a Chile, consultó en Alcon las variables que consideran para el cobro de sus productos, pero le negaron la información. Tampoco habría encontrado respuesta en Rotter y Krauss sobre la razón de las diferencias de precios a que se ha hecho mención.

Manifiesta que cree tener derecho a saber las variables que influyen en la decisión de recargar de tal manera los precios, ya que estima que se trata de una especie de importación monopólica, con precios que define la empresa, y concluye consultando si ésta tiene libertad absoluta para ello, más allá de los costos reales de importación y traslado.

2.- La H. Comisión Resolutiva solicitó informe previo a la Fiscalía Nacional Económica, la que luego de practicar la correspondiente investigación, emitió su informe mediante oficio ORD. N° 352, de 17 de Junio en curso, que rola a fs. 45 de estos autos.

Al conocer de él, la referida Comisión acordó remitir los antecedentes a esta Comisión Preventiva Central, para los fines que ésta estimara pertinentes.

3.- En la investigación efectuada por la Fiscalía, se consultó sobre la materia a diversos laboratorios que comercializan en Chile productos para lentes de contacto, así como a la Sociedad Chilena de Oftalmología, cuyas respuestas se encuentran agregadas a este expediente.

4.- Del análisis de todos los antecedentes que conforman esta causa, es posible formular las siguientes consideraciones:

4.1. En el mercado nacional se comercializa una gran variedad de productos para lentes de contacto, de distintas marcas y procedencias, siendo los más importantes los siguientes:

4.1.1. La línea Alcon, cuyos productos provienen en su mayoría de Estados Unidos, representada en Chile por Alcon Laboratorios Chile Ltda. y distribuida por New Look Industrias Opticas Ltda. y/o Opticas Rotter y Krauss.

4.1.2. La línea Allergan, cuyos productos provienen mayoritariamente de Irlanda, importada y distribuida por Allergan Laboratorios Ltda.;

4.1.3. La línea Bausch & Lomb, cuyos productos provienen de las bodegas de esa empresa en Panamá, distribuidos por Radio Center Ltda.;

4.1.4. Productos Ciba Geigy, provenientes de U.S.A. y Canadá y distribuidos por Ciba Visión;

4.1.5. Productos fabricados y distribuidos por la empresa chilena Neumann Ltda.

4.2. Los productos en cuestión no se venden directamente al público, ya que su utilización debe ser supervisada por un contactólogo. Su venta se efectúa al por mayor a las ópticas, centros de contactología y centros oftalmológicos.

4.3. Los productos de los distintos laboratorios antes señalados, cumplen, en general, las mismas funciones: limpieza, enjuague, lubricación, desinfección, conservación, humectación, etc., y algunos de ellos están orientados a varias funciones a la vez (multipropósito).

4.4. No existen grandes diferencias médicamente significativas entre aquellas soluciones equivalentes, de las distintas marcas que se comercializan en el país.

4.5. De todo lo antes expuesto se desprende que se trata de un mercado competitivo, en el cual los usuarios tienen la posibilidad de elegir entre productos de diferentes marcas, que cumplen funciones análogas y, por lo tanto, no existen empresas que detenten una posición monopólica o dominante.

4.6. En cuanto a las diferencias, que habría constatado la consultante, entre los precios cobrados por un supermercado de los Estados Unidos de Norteamérica y los que cobra en Chile la empresa Rotter y Krauss, por los productos para lentes de contacto marca "Alcon", esta Comisión concluye que se trata de productos que gozan de un régimen de libertad de precios y cuya importación también es libre, razón por la cual, en el caso específico consultado, no se ha incurrido en una violación de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese a ALCON Laboratorios Chile Ltda. y a Opticas Rotter & Krauss.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de Junio de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Juan Manuel Baraona Sainz, y Lucía Pardo Vásquez.

No firma don Pablo Serra Banfi por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Lucía Pardo V.

15

Juan Manuel Cruz Sánchez

Pablo Serra Banfi